

# El Derecho kabyla <sup>(1)</sup>

Del derecho de un pueblo se ha dicho que es el espejo de su conciencia. Cuando este derecho es inmutable y ha sido impuesto (como sucedió al Derecho islamítico, que un conquistador implacable obligó a soportar a los africanos), se convierte en un molde, al que un pueblo se adapta hasta la muerte.

Por el contrario, cuando el derecho es la libre expresión de la voluntad popular y cambia, como ésta, constituye un testimonio irrecusables y formal de la personalidad de este pueblo.

(1) N. DE LA R.—Este trabajo es un extracto, muy bien hecho, en cuanto a la parte de Derecho civil, de la obra de Bernard Luc *Le Droit kabyle*, con ortografía cuidadosamente adaptada al español.

Para los que echen de menos los razonamientos sugeridos por otras fuentes y los detalles que revelen una observación propia, les advertimos que su autor no pretendió hacer un estudio del Derecho consuetudinario de nuestra Zona, sino dar a conocer pura y simplemente lo que es el Derecho bereber en su esencia.

En efecto, la doctrina legal que el autor expone, de tradición berberisca pura, no es aplicable a nuestros territorios de Protectorado. La oposición entre el Derecho bereber y el árabe es manifiesta desde siglos en las provincias del Imperio. Necesario es tener en cuenta, de igual modo, que poblando los bereberes casi por completo la costa Norte de África, el fraccionamiento de la raza y el aislamiento en que viven sus diversos grupos han hecho que varíen la costumbre y el idioma, de tal manera, que cada valle separado de los otros por sus montañas presenta diversificaciones de lenguaje y de usos, sin que sea posible someterlos a un mismo patrón. Lo más parecido a lo que en este trabajo se desenvuelve es, sin duda, la región del Rif; pero en ella no existe el *kanun* en el sentido de legislación escrita, ni otras instituciones de las que aquí se nombran, y las que existen presentan variaciones, como de algo que, si tuvo el mismo origen, fué cambiado en el transcurso de los siglos.

Todo cuanto en el trabajo se expone es derecho consuetudinario de lo que los franceses llaman la Gran Kabila, población de Argelia donde ha existido la resistencia más grande, precisamente por la lucha contra la islamización en el derecho y el igualitarismo que intentaban los dominadores en toda la colonia. Los españoles tenemos en el Rif igual problema, y del mismo modo se resuelve al estilo francés.

Así es el Derecho kabyla.

Preciso es reconocer que las condiciones en que tal derecho se formó y perpetúa le otorgan un singular valor como documento relativo al alma de la kabylia, en lo que concierne a las siete u ochocientas aldeas, no parapetándose en las pendientes abruptas del Yuryura, consiguieron, después de bastantes siglos de una lucha encarnizada, conservar su independencia y salvaguardar—contra el Islam—sus costumbres, tan originales.

De esas aldeas unas sesenta próximamente son marabúticas. Están habitadas por los descendientes de tal o cual marabut, que ramo de oliva en mano, se presentaran como mediadores o protectores contra la terrible amenaza árabe. Y, así, habrán conseguido hacerse aceptar—en tal sentido—en algunos lugares o rincones de este suelo indómito.

Cada una de esas aldeas, comprendidas—entre ellas—las marabúticas, era una república independiente y legislaba aparte. Se mostraban tan celosas de su independencia, que, no obstante las afinidades de lengua, raza, hogar y tradiciones, cada uno de esos Estados minúsculos quiso tener sobre las varias materias jurídicas su *kanun*, libremente votado para su territorio por sus ciudadanos (o contribuyentes).

Si bien se diferenciaban esos millares de *kanun*, ya recopilados, por la forma, entre aldea y aldea, reflejan unidad de pensamiento en lo fundamental. Y la acción del medio fué tan decisiva que los mismos marabuts llegaron a ser influenciados por el espíritu kabyla; y se apartaron del Koran, en más o en menos, aun sobre temas esenciales.

Para llegar a tan interesante síntesis basta detraer de la masa de los *kanun*, relacionados o recopilados, aquellos en que se revela el principio jurídico y reunirlos metódicamente.

De esos textos más importantes, recopilados sin artificio y casi sin arte, se destaca, brillante, luminosa, la noción de ese derecho, tan vigoroso y tan lógico; y el genio de este pueblo kabyla (Yuryura), genio individualista, democrático, igualitario, liberal y racionalista, tan opuesto, antitático, al Derecho comunista, feudal, opresor e inmutable, del Islam.

Los kabylas, que, por espacio de tantos siglos, han defendido ferozmente sus *kanun* contra la invasión islámica, parecen —actualmente—no menos amenazados en su derecho nacional, que aman tan justamente.

Algunos espíritus, bastante simplistas para creer que toda unificación es un progreso, se muestran inclinados a impeler a ciertos Poderes públicos a someter a una legislación uniforme a todos los súbditos indígenas (por ejemplo, argelinos), so pretexto de codificación del Derecho indígena.

Posiblemente, representaría un progreso tal codificación, aunque la empresa lleve consigo riesgos graves. Sin embargo, en país de *kanun* implicaría, más que un error monstruoso, un acto de incalificable opresión.

Sin duda, no se justifican hoy—v. gr.—ciertas disposiciones del Derecho kabylia, explicables en otro tiempo por el interés que antes entrañaba la necesidad de sacrificarlo todo a la independencia de la *izaddarts* (aldea).

Con todo, el Derecho kabylia no es inmutable, y el pueblo kabylia se halla plenamente abierto a todos los progresos y está suficientemente unido, por afecto, a sus protectores para no consentir en adherirse de todo corazón a cuantas modificaciones tiendan a que sus *kanun* sean más equitativos, más humanitarios, más conformes a lo que denominaba Giner de los Ríos... los postulados homogéneos de la Etica universal.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICO-SOCIAL

En la población kabylia el espíritu de sufragio universal, emitido por los varones mayores de edad, parece dominante, según tradición inmemorial. Por ese medio se otorgaban las magistraturas.

Tan importante como el sufragio en la constitución de las instituciones kabileñas resulta el *gof*.

Conforme a esta manera de organización, los habitantes de las aldeas (poblaciones) figuran en dos grupos opuestos, siempre dispuestos a neutralizar su actuación. Esta distinción en dos grupos no tiene abolengo religioso ni parecido con nuestros partidos po-

líticos: «Con razón o sin ella (dicen los kabylas) ayudarás a tu *çof*». Así que, ante un Tribunal extranjero, es lícito, y aun obligatorio, el falso testimonio en favor de un hermano en *çof*.

Unicamente resulta lícito abandonar el *çof* caso de faltar—éste— a su deber de protección al kabylia o de cometer—con él—injusticia notoria. Entonces se le abandona hasta con estrépito, si a ello hubiera lugar.

Sobre el sufragio está, pues, el *çof*. Así será fácil consultarle.

Situados a uno y otro lado de la plazuela, cubierta, donde se reúne la asamblea local—*yemâa*—, unos a un lado y otros enfrente, cada *çof*, con su candidato, se cuenian los presentes, lo que equivale a contar los votos. El candidato del *çof* que resulte con mayoría será el *amin*—alcalde o jefe del Poder ejecutivo—, e inmediatamente el candidato de la minoría será proclamado *ukil*.

Son notables las atribuciones de éste en la aldea. Resulta Tesorero frente al Ordenador de pagos; *Tribunus plebis*, frente al Cónsul. Así, el Poder moderador se ejerce por las minorías, ya que las manifestaciones, en el ejercicio de la autoridad, se traducen en órdenes de ingreso o en mandamientos de pago.

Las costumbres kabylas permiten reclamaciones entre *çofs*. Así, el *ukil*, constituido en censor de los actos del *amin*, puede conseguir resta de votos al *çof* que obtuviera la mayoría en la elección anterior.

El examen atento de la Constitución kabylia demanda, le presta atención—por lo que significa en Derecho civil—, a otro elemento importante: la *jaruba*.

Examinada esta institución, desde el punto de vista político-social, aparece constituido, como la *gens* romana, sin ritos religiosos, sin espíritu de clientela.

Parece ser que, en un principio, la *jaruba* tiene por base la cognación.

Las aldeas se componen de un cierto número de *jarubas*. Las casas de éstas, contiguas o vecinas, forman un barrio, a menudo con su cementerio; aceitería (*ah'adum*); su pequeña *yemâa*, lugar de asamblea; algún terreno comunal (*mexmel*); su representante (*tamen*) en las relaciones con la autoridad pública (*amin-ukil*).

La traba<sup>z</sup>ón social se mantiene, entre los kabylas, por un sistema legislativo no menos curioso: el *kanun*, Derecho consuetudinario.

El kabyla tiene para su *kanun* respeto profundo. ¿Cómo se forman los *kanun*? Actos producidos en condiciones análogas habían sido apreciados del mismo modo por el poder encargado de ello.

De la repetición de apreciaciones viene la regla constante. Así se manifestó la costumbre—el *kanun*—, que se confiaría a la memoria, tratándose de un pueblo en el cual son orales únicamente las relaciones entre los conciudadanos (contrábulos). Por ello estos elementos primarios de la legislación kabyla se confiaron a la memoria de los ancianos, que los transmitieron de generación en generación.

Por excepción, alguna vez, determinados preceptos se consignaron por escrito, merced a la intervención de algún marabut, ya que sólo sabían escribir los marabut.

\* \* \*

Es, pues, la legislación kabyla un hecho excepcional en el mundo musulmán. Y así ocupa una situación muy singular entre los pueblos del África septentrional.

Oppone al Derecho musulmán, derecho revelado y, por tanto, inmutable, no susceptible de perfección, el derecho kabyla, esencialmente humano, y—por esto—perfeccionable, progresivo, susceptible de enriquecimiento jurídico. Aquél ha sido considerado como definitivo desde su promulgación, haciéndole respetable su origen místico, divino, caracteres distintivos del Derecho musulmán. Mientras que el Derecho kabyla se acrecienta con nuevas reglas en los diferentes períodos de su evolución histórica, de su vida kabyleña. Y el poder civil garantiza su respeto y aplicación.

Véase, pues, cómo deben ser, y son, absolutamente distintas ambas legislaciones: moldeando, en forma tan diversa, cerebros y costumbres en árabes y kabyleños.

## ESTATUTO PERSONAL

## INDICACION PRELIMINAR

Democrática por su esencia la constitución kabylia, son desconocidos—ante la misma—los privilegios. El derecho de libertad se ejerce—por todos—indistintamente; y el de asociación, sin trabas de ninguna clase.

No obstante, se ha observado por los pensadores que legalmente no está prohibida la esclavitud en el país kabylia. Y se arguye, por vía de indicio de su realidad, en algún tiempo, que se viene señalando—aunque como caso raro—la existencia del *jannmés*, tipo de siervo—o criado—adscrito a una familia o tribu.

La etimología de la palabra denuncia su origen árabe. Pues que deriva de *jamsa*—cinco—(en árabe). Por eso debe considerársele como una incrustación social de procedencia muslímica.

Su realidad, cuando existiera, y denominación, se explican, pues, fácilmente.

Consta en el orden agrícola y refiriéndose a la distribución de la cosecha, que, después de separar del producto de la tierra el equivalente de la sementera, y el diezmo correspondiente al marabut, el resto se dividía en cinco partes iguales, de las cuales una se destinaba para el *jammés*. Y como ese quinto no bastaba—de ordinario—para las necesidades del asalariado (siervo), se hacía preciso que los amos completaran con lo necesario para la manutención. El importe de esos anticipos se daba por los *jammés* solidariamente.

Este concepto del *jammés* estaba sancionado por la ley musulmana; mas no por la costumbre kabylia.

Descartado del estudio de las instituciones kabylia, y en relación a la personalidad, lo referente al *jammés*, lo más interesante por lo que atañe al estatuto personal, refiérese a la mujer y al menor.

## ESTADO MATRIMONIAL

Para fijar las ideas, o por vía de aclaración, expondremos el concepto de estado matrimonial en la kabylia: que no cabe sea entendido, como es uso en la mayoría de las naciones.

La unión del hombre y de la mujer, que entraña el matrimonio, se halla reglamentada: y la autoridad pública interviene, exigiendo la presencia de testigos; tampoco es tan fácil anular los efectos de este contrato, que aparece superfluo al exponer la doctrina legal el empleo de la palabra «matrimonio».

A la fiesta o ceremonia matrimonial concurre (por punto general) todo el pueblo, excepto el marido, que envía un mandatario (*ukil*), y la esposa, que es representada, sin mandato, por su padre; en defecto de éste, por el hermano mayor o pariente en cuya potestad se halle la mujer en el momento de la celebración.

Ambos representantes cambian, delante del marabut, de los notables (de las jarubas y del pueblo), en casa de la novia, las frases solemnes.

El *ukil* dice (al padre o pariente): ¿Quieres darme a tu hija, o tu hermana, etc.?

*El representante* de la mujer contesta: Te la doy.

Así las cosas, es llevada la esposa, solemnemente, a casa de su esposo. Delante, los músicos; detrás, los parientes y los del pueblo.

Desde que el contrato se celebra hasta que se consuma, la mujer puede librarse de la autoridad marital, manifestándose en estado de rebelión (*tzamena fct'tz*).

Bastará, para librarse de la acción marital, refugiarse, la mujer, con su familia, o en casa de un vecino, invocando la protección o salvaguardia (*anaia*). Igualmente debe ser respetada, por el marido, la mujer subida al mulo o asno de la familia, cuya protección (*anaia*) invocó y obtuvo.

Ciertamente, un estado conyugal que puede ser, así, tan sencillamente cambiado en sus líneas esenciales, dista mucho del criterio europeo acerca del matrimonio.

Tamaña facilidad en la ruptura de las relaciones matrimoniales tiene como contentivo una institución interviniente desde el origen del contrato de matrimonio, la *tza'mamtz*.

Consiste esta forma contractual en una cantidad que el marido envía al padre de su futura (en defecto del padre, al hermano mayor, abuelo o jefe varón, *aceb* de la familia).

El recipiendario percibe los frutos de la cantidad.

Si la mujer muere durante el matrimonio al que corresponde

la *tza'mamtz*, pertenece la cantidad al pariente varón que la recibió..

Si por cualquier causa, el matrimonio queda sin efecto, debe ser devuelta la cantidad al marido.

Considerado jurídicamente si el *tza'mamtz* no es un contrato de venta, no es tampoco de arrendamiento de servicios, ni tiene analogía con los del derecho romano, germano, francés.

Constituye realmente un contrato *sui géneris*, por el cual el marido interesa del jefe de la familia de su novia (mujer) la buena armonía de la unión proyectada.

Mientras vivan sin discordia marido y mujer, el padre cobrará los intereses de la cantidad consignada en su poder a título de *tza'mamtz*. Y cuenta que no son de desdeñar esos frutos civiles, ya que en kabylia el interés del 60 por 100 era cosa corriente.

#### CONDICIÓN JURÍDICA DE LA MUJER KABYLIA

Como persona humana, se considera la mujer igual al hombre. Y esta igualdad de derechos no sufre otra restricción que en los casos en que lo exige así el interés superior de la jaruba o del pueblo, por ejemplo en las sucesiones.

Según esto, la mujer puede lucrarse con el producto de su trabajo; prestar su dinero, cobrar los intereses.

Puede ser mandataria, particularidad interesante y lógica, jurídicamente, tratándose de un pueblo cuyos varones emigran y permanecen ausentes bastantes años, por cuyo motivo el mandato es conferido y ejercido, en tal situación, ampliamente.

Puede arrendar tierras o alquilar fincas; vender los frutos de las tierras. Puede celebrar contratos de sociedad (*mugharza-tzam-gharsitz*), que implican enajenación parcial. Sólo en los casos de venta se requiere que haya estipulación expresa.

En estado de viudez, es administradora de los bienes de sus hijos menores, sin que tales facultades lleguen a la enajenación plena. En fin, puede adquirir por donación o testamento; continuar el comercio que su marido ejercía, y aun ejercerlo por sí misma, e intervenir en empresas, si bien son raros estos casos.

La negación del ejercicio de ciertos derechos, reconocidos a la mujer kabylia, se refiere, según ya se indicó, a las sucesiones ;

esto es, a los casos en que, por tal ejercicio, pudiera peligrar la autonomía de la jaruba o del pueblo *tzaddartz*.

Efectivamente, la casada, estando fuera de la potestad del padre, podía recibir bienes a la muerte de sus parientes y si ella tenía bienes de su matrimonio, estos bienes se incorporaban, por intermediario de sus hijos a la jaruba en que había sido incluida, con perjuicio de la jaruba de que procedía. Este peligro subía de punto en el caso de que matrimoniara con un extranjero, un rumí. Pues la aportación de estos bienes al patrimonio del marido constituía una amenaza para la independencia kabyla.

Igual exclusión alcanza a la mujer soltera.

No parece superfluo recordar ciertas costumbres, hasta cierto punto desfavorables a la mujer, acaso derivadas en cierto modo del principio de masculinidad, predominante entre los kabylas. Por eso se celebra de distinta manera el nacimiento de un varón, que trae para la jaruba un voto y un combatiente, que el nacimiento de una hembra. Para lo primero, fastuosidad; para lo segundo, una sencilla comida en familia.

No obstante las minucias que acaban de apuntarse, la mujer kabyla conserva el respeto que por costumbre se la debe.

Como hija, está sometida siempre a la autoridad paterna, sin que se haya registrado el caso de corregirla el padre manualmente.

Como esposa, puede librarse del abuso de la autoridad marital poniéndose en estado de rebelión e insurrección.

Como madre, es siempre respetada por sus hijos, sin que se haya dado el espectáculo, deplorable, de la mujer árabe, insultada y golpeada por sus propios hijos.

Caso del fallecimiento del padre tiene, sobre sus hijos, el derecho de corregirlos, el de beneficiarse con sus bienes, aunque bajo la vigilancia del tutor y parientes paternos.

Como viuda, o repudiada, el derecho de habitar la casa de su padre o de sus parientes y vivir de los bienes de la sucesión.

En resolución: en el Derecho kabyla se halla reconocida o respetada la personalidad de la mujer, lo mismo que en el hombre, sin la limitación romana. *Propter imbecilitatem*.

Esta norma fundamental no se modificó sino por satisfacer una necesidad política: por ejemplo, la independencia de la ja-

ruba frente a otras jarubas ; del pueblo, frente a otros pueblos ; de la Confederación kabyla frente a otras confederaciones.

#### CONDICION JURIDICA DE LOS MENORES

El niño es, en la kabylia, persona lo mismo que la mujer.

Tiene derechos respecto a sus padres, los cuales vienen obligados a cuidarle, ampararle y criarle.

A la disolución del matrimonio, los hijos se reparten, según su edad y sexo, entre el padre y la madre.

No se conoce *kanun* alguno referente a la situación jurídica del menor hijo natural.

\* \* \*

La patria potestad se ejerce hasta que llegue el menor a la mayor edad, entendiendo que se llegó a esta situación cuando se haya practicado, con éxito, la prueba del hilo (1).

Las relaciones de padres a hijos se manifiestan de afección un poco ruda. Las de los hijos con los padres, en forma de respeto, casi de veneración.

Disposiciones varias, conforme a costumbres, todas amparan el patrimonio del menor.

El tutor ha de ser nombrado por el difunto. En defecto de nombramiento (del padre), lo designa la madre o los parientes próximos. A falta de éstos, un miembro de la jaruba o del pueblo.

Varios *kanun* velan por la conservación del patrimonio del menor sometido a tutela. Se prohíbe al tutor operar sobre los bienes del menor ; caso de que las circunstancias exigiesen gravarlos o venderlos, ha de intervenir la *yemâa*.

Está prohibida toda comunidad de bienes entre el tutor y el menor.

(1) Se practica esta prueba tomando una cuerda delgada (y el hilo doble), rodeando el cuello. Desdoblada, se sujet a los dos extremos a los dientes incisivos. Si la comba que forma puede llegar —hacia atrás— hasta la nuca, libremente, se proclama la mayoría de edad.

## ESTATUTO REAL

## DERECHO SOBRE LAS COSAS O BIENES

Visitando las regiones fértiles del país kabyla se puede advertir el cuidado especial, exquisito, con que limita su propio terreno cada kabilcño. Lo mismo se ha observado con los litigios sostenidos para defender o consagrar el derecho inmobiliario. En esas costumbres se descubre cómo se dan maña los indígenas para que las controversias sobre terrenos duren, y para que, aun terminadas, se remuevan bajo distinta forma.

En substancia, puede asegurarse que todo el orden jurídico de la kabylia se inspira en el principio de respetar el estado posesorio, como si hubiese adquirido, allí, carta de naturaleza el conocido aforismo *in pari causa, melior est conductio possidentis.*

## CLASES DE BIENES

Real y verdaderamente no hay en la legislación kabylia más que dos clases de bienes: los de propiedad privada y los *mexmel*, de la comunidad (o del pueblo).

En los de propiedad privada las facultades (del dueño) son de tan amplio sentido que van más allá del *jus utendi et abutandi* del Derecho romano. Todo kabylia es propietario, salvo raras excepciones, y se identifica tanto con la tierra que cultiva, que puede disponer de ella sin limitación alguna. La expresión *quod meum est meum est* traduce perfectamente la relación íntima de cada kabylia con su propiedad.

Los bienes *mexmel* o de la colectividad (*tzaddartz*) eran muy numerosos en la época de florecimiento de la vida económica en la kabylia; efecto de las aportaciones o legados de los propietarios ricos. A esa época se refiere la conocida frase de que pastaban en los bienes *mexmel*, de la colectividad, la vaca de la viuda y del huérfano.

Sobre estos bienes actuaba con plena soberanía la *yemâa*, llegando, en el ejercicio de sus facultades, a suministrar a un ka-

bylia, en edad de trabajar, aunque sin bienes, una parcela para que la cultivase. Créese que por falta de atención de los jefes indígenas disminuyeron, sensiblemente, los bienes de los pueblos (*mexmel*).

La constitución de estos bienes llenaba un doble fin: asegurar a los pobres la asistencia por el trabajo y eliminar el proletariado.

\* \* \*

Mucho se ha fantaseado acerca del carácter colectivista de la propiedad kabylia.

Por más que sean frecuentes los contratos *mugharza*, esto es, de sociedad, y por más que la mayoría de los contratos se deriven del espíritu de asociación, tan despierto entre el elemento kabylia, existe una radical diferencia entre asociación y comunismo.

La *mugharza* se funda en el espíritu de asociación, tan propia del carácter kabylia, y sirve al desenvolvimiento de su actividad e iniciativa. Mientras que, al revés, una tierra colectiva se arrebata al sujeto individual para transmitirla al sujeto convencional, cual es la comunidad.

Para percatarse de estas notas diferenciales, basta fijarse en el distinto sentido que tiene la palabra *habus* en Derecho musulmán y en Derecho kabyla.

En Derecho musulmán, el *habus* implica un bien (o carga) atribuído por tiempo o definitivamente a un establecimiento o corporación religioso, o sujeto a una carga religiosa. Mas en país kabylia, el *habus* tiene una significación especial: significa, o una disposición testamentaria en favor de una mujer, y sólo por la parte alícuota de usufructo que se la puede otorgar sobre cosas muebles o inmuebles, o una forma especial de donación conforme a la cual el donante se reserva, de por vida, el goce del bien objeto de la donación.

Por eso se ha escrito, y no sin razón, que el *habus* ostenta en tierras musulmanas carácter comunista; lo que no ha ocurrido a esa institución en el territorio kabylia.

\* \* \*

Si se tiene en cuenta que el Derecho kabyla está basado en la libertad de contratación, y que los moradores del territorio se ausentan del mismo, en gran número, para obtener, en país extraño, recursos, se comprenderá la existencia en ese territorio de varias formas de usufructo, derivadas, naturalmente, de las ausencias a que antes aludí: observándose, constantemente como norma, que el interés particular ceda ante el general.

Por eso, precisamente, se ha practicado en Derecho kabyla, y puede decirse que todavía existe, allí, en ese país, la expropiación forzosa por causa de utilidad pública. La construcción de caminos, puentes, etc., pueden originar casos de expropiación por causa de utilidad pública, con intervención de la *tzaddartz* (pueblo), y pago—naturalmente—de la correspondiente indemnización.

\* \* \*

El Derecho kabyla reconoce y reglamenta los mismos modos de adquirir la propiedad que las naciones cultas.

Por lo concerniente a la accesión, se ha resuelto, en un caso concreto, por la *yemâa* respectiva, que la porción—de tierra—separada por la riada debe atribuirse al propietario del fundo a que se unió: suponiendo al dueño del terreno disminuido conocedor de la acción de las fuerzas físicas en casos análogos.

En cuanto a los árboles que hubiera llevado la riada, el *kanun* resolvió que puede el propietario primitivo desarraigálos y trasplantarlos a su costa.

Estableciéndose, por el Derecho kabyla, como único fundamento de la propiedad el trabajo, establece que las cosas encontradas no pertenecen al que las encuenra, y que debe declarar todo hallazgo, ante la *yemâa*, so pena de multa.

Merece singular mención, por su interés y originalidad, lo legislado sobre apicultura, industria floreciente en la kabyla.

Se permite la captación de enjambres en terrenos comunales.

Con tal fin, algunos kabylas preparan las colmenas y las restregan con plantas olorosas, del gusto de las abejas. Si se alberga en ella algún enjambre, adquiere—así—el indígena la propiedad.

Pertenece al propietario de un árbol el enjambre errante posado en él, a menos que el primitivo propietario del enjambre lo haya

seguido sin perderlo de vista y lo reivindique seguidamente. Sin embargo, si por reintegrarse en la posesión de sus abejas causara perjuicio al árbol, no le sería—esto—permitido, y perdería la propiedad del enjambre.

La prescripción adquisitiva, caso de roturación de terrenos, se admite, si no fué perturbado, en la posesión, el roturador, por el primitivo propietario. Como término de la prescripción, tres años.

En relación a los ausentes, como resultaría injusto aplicar el mismo plazo de prescripción, se ha fijado como término el de «la vida de un hombre», setenta años.

\* \* \*

El principio de libertad de contratación, fundamental—como ya se apuntó—en Derecho kabyla, se aplica más radicalmente, si vale la expresión, en materia de donaciones.

Puede ser donado cuanto esté en el patrimonio del donante, y a quien éste quiera donar. Por eso, «es válida la donación hecha en estado de salud a una niña, a una hermana, a una mujer.»

Ha de ser hecha—la donación—ante testigos. Se perfecciona por la toma de posesión ; y, desde que se aceptó, es irrevocable.

Hay, sin embargo, en este particular, que distinguir el caso de una donación a un niño por el padre, la madre, el abuelo. Se sobreentiende que responderá, en su día, el niño, a los propósitos del donante: resulta, pues, justo que pueda revocarse la donación, en tal caso. También se sobreentiende que los kabyla no admitirían que un padre volviera sobre sus actos sin un motivo legítimo.

Los *kanun* miran con especial solicitud las donaciones que se hacen a los pueblos; considerándolas como obras de alto interés social. Sabido es que los bienes de la *yemâa* (*mexmel*) constituyen un medio para aminorar las desigualdades sociales y aun de impedir la formación del proletariado, aumentando—en lo posible—los medios de asistencia social.

ANTONIO MARTÍNEZ PAJARES,

Doctor en Derecho.

(Continuará.)